



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 130/2013

(Sección 1^a)

La Laguna, a 12 de abril de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.D.E., en nombre y representación de S.P.S. y L.M.P.T., por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 112/2013 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. En su escrito de reclamación el representante de los afectados manifestó que el día 2 de mayo de 2011, sobre las 09:45 horas, cuando la afectada circulaba con el vehículo de su mandante, debidamente autorizada, por la TF-2, hacia Santa María del Mar, a la altura del punto kilométrico 3+300, a causa de la presencia en la calzada de una mancha de aceite perdió el control del vehículo, colisionando posteriormente, lo que le causó daño personales, consistentes en una cervicalgia, y desperfectos en el

* PONENTE: Sr. Lorenzo Tejera.

vehículo, propiedad del afectado, por valor 8.861,87 euros, reclamando conjuntamente la indemnización de la totalidad de los daños.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

II

1. El presente procedimiento comenzó mediante la presentación de la reclamación, efectuada el 18 de mayo de 2011, el cual carece de fase probatorio, pues los afectados no propusieron la práctica de prueba alguna.

Por último, el 28 de febrero de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, considerando el Instructor que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y los daños causados a los interesados, puesto que los mismos no han logrado demostrar que el accidente se haya producido en la forma referida por ellos.

2. En este caso, los afectados no han probado la realidad de sus manifestaciones, pues los agentes de la Guardia Civil actuantes, quienes acudieron al lugar del accidente poco después de acaecido, no observaron restos de sustancia deslizante alguna, ni en dicho lugar, ni en sus inmediaciones. En el mismo sentido se manifestaron los operarios del Servicio.

Asimismo, los afectados no presentaron prueba alguna que demuestre la presencia de la referida sustancia deslizante. Además el accidente acaecido anteriormente en la misma carretera que señalan los afectados como causante del vertido de líquido deslizante, no ocurrió en el lugar donde la perjudicada perdió el control de vehículo sino a más de un kilómetro de distancia.

3. Así, por tales motivos, cabe afirmar que no se ha probado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y los daños sufridos por los interesados.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho por las razones expuestas en el presente fundamento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a derecho.